



CUT: 84765-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0090-2022-ANA-GG

San Isidro, 29 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Informe N° 0077-2022-ANA-STECH de fecha 30 de mayo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario N° 84765-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 875-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01 de julio del 2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá dispuso la recomposición del expediente administrativo extraviado signado con el CUT N° 156217-2015 sobre formalización de licencia de uso de agua subterránea de pozo a tajo abierto y/o artesanal con IRHS-52. Además, en la citada resolución se dispuso que la Administración Local del Agua Grande, cumpla con recabar la totalidad de los documentos que forman parte del referido expediente administrativo; asimismo, se dispuso notificar la referida resolución directoral a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que proceda conforme a sus funciones;

Que, con el Oficio N° 1435-2019-ANA-AAA.CHCH de fecha 03 de julio del 2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá remitió a esta Secretaría Técnica con conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, una copia fechada de la Resolución Directoral N° 875-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01 de julio del 2019, mediante la cual se dispuso la recomposición del expediente administrativo extraviado signado con el CUT N° 156217-2015;

Que, de otro lado, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la*

actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario¹. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”*²;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad³, cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, por su parte el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Ley Servir señala lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”*. (El subrayado es nuestro);

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”*;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces**. Igualmente,

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

² Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.**
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;**

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020⁴, el pleno del Tribunal consideró que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los **fundamentos 41 y 42** señalaron:

- “41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.
42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el Oficio N° 1435-2019-ANA-AAA.CHCH, la AAA Chaparra Chincha remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que proceda conforme a sus funciones, la Resolución Directoral N° 875-2019-ANA-AAA-CH.CH, la misma que se encuentra referida a la recomposición del expediente administrativo extraviado signado con el CUT N° 156217-2015;

Que, se puede apreciar que el referido Oficio fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos el día 04 de julio de 2019; es decir, dicha Unidad tomó conocimiento de la presunta falta cometida por el extravío del expediente administrativo. Así como también, se verifica que, en la referida fecha dicho documento fue derivado a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad;

Que, se verifica que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso, resulta ser el de **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;**

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 94A890B8

Que, el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (un año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida), para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

Que, se ha podido corroborar que el día **04 de julio de 2019**, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas; por lo que, a la fecha es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, el plazo de prescripción para el presente caso venció a partir del día **21 de octubre de 2020**. El mismo que se puede apreciar, en el siguiente cuadro:

08 MESES 11 DIAS (TIEMPO TRANSCURRIDO)		03 MESES 19 DIAS	
		SUSPENSIÓN	REANUDACIÓN
		16/03/2020	30/06/2020
TOMÓ CONOCIMIENTO URH	15/03/2020	1/07/2020	20/10/2020
04/07/2019	04/07/2020		
		OPERARÁ LA PRESCRIPCIÓN	

Que, siendo consecuencia de la prescripción *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*⁵, este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;

Que, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del ROF del ANA⁶, la Secretaría General (Gerencia General)⁷ constituye la máxima autoridad administrativa de la Entidad. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

⁶ Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

“Artículo 13.- De la Secretaría General

La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa. Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua”.

⁷ Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos

En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 94A890B8

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Autoridad Nacional del Agua; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la Entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, para la determinación de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en el Expediente N° 085-2021-ANA-STECA con CUT N° 84765-2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE GENARO MUSAYON AYALA
GERENTE GENERAL (E)
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA